

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado el apoderado del demandado Luis Andrés Mejía Rengifo contra el auto mandamiento de pago, el cual dispuso orden de ejecución en contra de éste como persona natural y la sociedad que este representa, para que se revoque.

I.- Fundamentó el recurrente su pedido en el hecho de que la obligación que se le cobra no es exigible en razón a que si bien es cierto, el mismo fue parte en el Tribunal de Arbitramento en el que se causaron los honorarios de los árbitros, también lo es, que al final la decisión determinó que no prosperaba ninguna pretensión en su contra, razón por la cual no debe reembolsar la suma que el demandante reclama, en cuantía de \$ 113.428.067.

En escrito separado, pero a nombre de la sociedad “Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda. En liquidación, que también representa el recurrente, presentó otro recurso de reposición, pero para contestar la demanda y alegar como excepción la de “Pérdida de la cosa debida”.

#### CONSIDERACIONES

Como punto de partida para la solución de este asunto se destaca que el auto mandamiento de pago procede en la medida que el ejecutante presente un título ejecutivo a su favor y a cargo de la (s), personas que busca ejecutar conforme a los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, que de manera general se circunscriban a la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de un Juez o Tribunal.

En el caso presente se allegó como sustento de la obligación que se ejecuta una certificación del Tribunal de Arbitramento en el que fueron parte los aquí intervinientes y en la que literalmente se señala que los demandados adeudan al demandante la suma a que se hizo alusión en el mandamiento de pago, y sobre tal base resulta perentorio concluir que se encuentran cumplidos los requisitos formales para disponer la orden de pago.

Ahora si el demandado aduce consideraciones diferentes que trascienden más allá del contenido del título ejecutivo y por ello considera que no está obligado a pagar el importe que se le reclama y que se

encuentra en el título ejecutivo, ello es una discusión que se debe adelantar por la vía de las excepciones de mérito, y a través de un sustento fáctico, legal y probatorio con ejercicio de la contradicción de los sujetos procesales intervinientes y por los cauces que el texto procesal ha diseñado y no mediante reposición al mandamiento de pago, pues se repite, este mecanismo solo opera cuando el título ejecutivo carece de los requisitos formales, lo cual es un asunto distinto al que aquí se alega.

En estas condiciones los recursos propuestos por el apoderado de los dos demandados, deben ser desechados, sin que sea pertinente entrar a resolver las excepciones que en forma confusa presentan los ejecutados, puesto que el término para la formulación de las excepciones solo se puede computar a partir de la notificación de este auto, previa entrega de los traslados a los demandados o a su apoderado y en los términos del artículo 91 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- No revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2020 mediante el cual se libró la orden de pago conforme a lo expuesto.

2.- Por Secretaría compútese el término con que cuentan los demandados para formular excepciones conforme al inciso 4º del artículo 118 del CGP, previa entrega de los traslados al apoderado que representa a los dos demandados, a lo cual se procederá remitiendo vía virtual los mismos y computando el término para la formulación de las excepciones, después de agotados los tres días que fijó el legislador para la entrega de los traslados.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

Cara. 2019-796